

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, Juntas vecinales, Juzgados municipales; Asociaciones, Sindicatos y Compañías, 75 pesetas al año.

Particulares, 75 pesetas al año y 37'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 20.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se pone en conocimiento de todos los industriales y público en general que los precios a regir para la cascarilla de cacao provisionalmente y hasta nueva orden, son los que siguen:

Cascarilla de cacao a granel, 1'25 pesetas kilogramo en fábrica.

Idem de cacao a granel, 1'50 pesetas idem al público.

Idem de cacao en polvo y envasada, 2'90 pesetas idem en fábrica.

Idem de cacao en polvo y envasada, 3'50 pesetas idem al público.

Soria 15 de Enero de 1942.

El Gobernador,

113 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La importancia que ofrece para el eficaz desarrollo de la Sanidad nacional el pago de los haberes a los Médicos titulares, especialmente en los municipios rurales, donde en gran número de casos no es posible, aun con una recta administración, hacer frente con la puntualidad debida al cumplimiento de tal obligación preferente, y el expreso reconocimiento del carácter estatal de la misma, contenido en el reglamento del Cuerpo de Médicos de Asistencia pública domiciliaria de veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que, en aplicación de las bases de coordinación sanitaria, aprobadas por ley de once de Julio del propio año, declara

que los Médicos que pertenezcan a dicho Cuerpo serán funcionarios técnicos del Estado, constituyen fundamentos de orden legal y práctico suficientes para que tales funcionarios pasen a depender directamente del Estado en el orden económico como ya lo están en el facultativo y técnico.

A normalizar aquella situación y a evitar que por gran número de Ayuntamientos, por falta de medios económicos, se mantenga una deuda creciente con los Médicos titulares, cuyos modestos haberes en las últimas categorías exigen el percibo regular de los mismos, responde la ley, por la que se les reconoce el derecho, como tales funcionarios del Estado, a percibir directamente sus haberes de la Hacienda pública, si bien se limita actualmente este beneficio a las plazas de las tres últimas categorías, donde más justificadamente procede librar a los Ayuntamientos de esta carga que su penuria de medios no les permite sufragar, originándose dificultades para el pago de atención tan sagrada y creando, como consecuencia, situaciones por demás difíciles y enojosas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los haberes correspondientes a los Médicos titulares de Asistencia pública domiciliaria por sueldos, quinquenios u otros conceptos legalmente reconocidos, se harán efectivos con cargo al presupuesto general del Estado, cuando las plazas que ocupen correspondan a las categorías tercera, cuarta y quinta, siempre que el censo de población de los municipios respectivos no exceda de diez mil habitantes.

Artículo segundo. Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se adoptarán las me-

didas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, que regirá a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 14.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Las ventajas y facilidades que los adelantos de la mecánica y de la electricidad producen en orden a la elevación de aguas ha originado que muchas tierras que, por no poderse regar de pie, no se han regado nunca, ahora se ponen en explotación con potentes instalaciones elevadoras de agua que absorben enormes volúmenes de líquido, con visible perjuicio de los regantes de aguas abajo que tienen derechos adquiridos por títulos legítimos.

Siendo el fundamento esencial y básico de la ley de Aguas el respeto de los derechos adquiridos, la Administración, atenta a esta norma de ineludible cumplimiento, debe salir al paso de aquellos abusos con que se pretende incrementar aprovechamientos antiguos, algunos de ellos de tiempo inmemorial consagrados por pragmáticas y disposiciones reales que, si dan y mantienen el derecho que en ellas se otorga, es evidente que es tan sólo para las tierras para que se concedió, pero que no puede amparar a aquellas otras que se pretenden regar de nuevo como incluidas en los antiguos derechos, porque los medios que se utilizan para las elevaciones no eran conocidos en la época de donde arrancan los derechos ni aun siquiera cuando se publicó la vigente ley de Aguas.

Por tanto, se hace preciso establecer normas que regulen los derechos de todos y pongan coto a tales actuaciones que, por ser contrarias a la ley y causar manifiesto perjuicio a los intereses de aguas abajo, hay que impedir.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los aprovechamientos de aguas para riego, cualquiera que sea el título que lo origine y mantenga, no podrán extenderse a más tierras que a aquellas que originariamente motivaron la concesión o adquisición del derecho al aprovechamiento.

Cualquiera que sea la ampliación de tierras

regables que se intente, ya sea por prolongación de los canales, acequias o caceras, o por elevación de las aguas, habrá de solicitarse de la Comunidad de Regantes, entidad, persona jurídica o individual usufructuaria del derecho primitivo y ésta de la Jefatura de Aguas de la Cuenca correspondiente, expresando la extensión de la nueva zona de riego, cultivo a que se destina y cantidad de agua que haya que distraer.

Artículo segundo. Para conceder aumento de zona regable a cualquier aprovechamiento actual será preciso:

a) Que sea aprobado por la Junta general extraordinaria de la Comunidad de Regantes, convocada expresamente para tal objeto, y si no existiera Comunidad, por Junta de Regantes convocada por el Alcalde o persona que tenga jurisdicción sobre la acequia.

b) Que conste inscrito el aprovechamiento en el correspondiente registro de aguas.

c) Que figure hecha también la declaración jurada de la zona regable del aprovechamiento correspondiente a la acequia que otorgue el aumento.

d) Que se haya completado la dotación, de acuerdo con el artículo ciento noventa de la ley de Aguas, o que se practique de acuerdo con esta disposición.

e) Que la toma de la corriente pública correspondiente al aprovechamiento otorgante esté modulada o que la entidad otorgante esté conforme en que se le module.

Artículo tercero. La petición se notificará directamente a todos los aprovechamientos de riego, industriales y de abastecimiento existentes aguas abajo de la toma del que se pretenda ampliar para que, en plazo común de quince días, que se fijará por anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponerse los que entendieren lesionados sus derechos.

Artículo cuarto. La resolución que proceda será dictada por el Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca, dentro de los ocho días siguientes al término del plazo de la información concedido, y será firme si no es recurrida ante el Ministerio de Obras públicas en el de los quince días siguientes al de la notificación.

Artículo quinto. Hasta que sea firme la resolución que recaiga no podrá hacerse uso de las aguas para ningún nuevo aprovechamiento.

Artículo sexto. En ningún caso podrá servir esta petición para obtener aumento de la dotación que corresponda al aprovechamiento que quiera aumentar su zona regable.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil nove

cientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—
El Ministro de Obras públicas, ALFONSO PEÑA
BOEUF.

(B. O. del E. del día 12.)

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA
DE SORIA

Circular

Habiéndose ordenado por la Superioridad el marchamado oficial de precios para el calzado de artesanía (confección manual) procedentes de la isla de Menorca que no tengan marchamado de origen, se invita a los almacenistas y comerciantes a presentar en esta Delegación de Industria en el plazo de diez días, relación detallada de existencias de dicho calzado, por duplicado, al objeto de proceder a su marchamado, considerándose ilegal toda venta efectuada sin dicho requisito.

Soria 15 de Enero de 1942.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz Repiso. 114

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Declaraciones de cosechas y existencias de vinos y sus derivados.—Circular

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se concedió a los Ayuntamientos de esta provincia para el cumplimiento de lo dispuesto en la circular publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 282 de fecha 12 de Diciembre último, en su apartado 6.º, sobre la obligación que les impone la vigente ley del Estatuto del Vino en su artículo 12; les recuerdo por última vez a los Ayuntamientos que han dejado sin cumplir dicho servicio, que si en el improrrogable plazo de ocho días a contar de la fecha de publicación de esta circular no cumplen este servicio, les impondré la sanción máxima que la referida ley establece en su artículo 92, con la que desde ahora quedan conminados.

Soria 14 de Enero de 1942.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 102

Relación que se cita

Aliud, Almarza, Andaluz, Arguijo, Aylagas, Baraona, Barriomartin, Bayubas de Abajo, Benamira, Beratón, Bocigas de Perales, Bodecoréx, Buitrago, Burgo de Osma, Cabrejas del Campo, Caltojar, Camparañón, Canredondo, Cardejón, Castilfrío de la Sierra, Castilruiz, Cubo de la Solana, Cueva de Agreda, Cuesta (La), Deza, Dombellas, Duruelo, Espeja de San Mar-

celino, Espejon, Esteras de Medina, Fresno de Caracena, Fuencaliente de Medina, Fuentearmegil, Fuentecantales, Fuentegelmes, Fuentelarbó, Fuentelsaz, Fuentepinilla, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Golmayo, Herrera de Soria, Hinojosa de la Sierra, Ituero, Judes, Leria-La Vega, Matamala de Almazan, Medinaceli, Modamio, Molinos de Duero, Montejo de Liceras, Montuenga de Soria, Muriel de la Fuente, Navalleno, Nafria de Ucero, Narros, Nograles, Nolay, Ocenilla, Olvega, Oteruelos, Paones, Pedrajas, Perera (La), Pinilla del Olmo, Portelrubio, Portillo de Soria, Poveda, Puebla de Eca, Quintanas Rubias de Arriba, Rábanos (Los), Retortillo de Soria, Rioseco, San Leonardo, Santa Maria de las Hoyas, Sarnago, Sauquillo de Alcazar, Sauquillo de Boñices, Sauquillo de Paredes, Talveilla, Tardajos, Tardelcuende, Torlengua, Trévago, Torrevente, Torrubia, Ucero, Valdelagua, Valdeprado, Valtajeros, Valvenedizo, Velamazán, Ventosa de la Sierra, Villabuena, Villávaro y Villasayas.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Servicio semillas

Existiendo en estos almacenes cierta cantidad de algarrobas para siembra, se pone en conocimiento de los agricultores que pudieran necesitar de ella, aun a pesar de lo avanzado de la sementera, a fin de que, caso de interesarles formulen solicitud inmediatamente, procurando agruparse por Alcaldías, Delegaciones sindicales o hermandades de labradores, cuyos organismos relacionarán los peticionarios e informarán sobre la necesidad de la semilla y empleo para el único fin.

En el acto de ser presentadas con dichos requisitos, y previo pago de su importe, podrán retirar las cantidades que se les adjudiquen.

Bonificación en el precio del trigo

En plazo breve se enviarán a los Bancos las órdenes de pago, para el abono de la bonificación de 10 pesetas en quintal métrico, señalada al trigo vendido en nuestros almacenes antes del día 1.º de Diciembre; es preciso para conseguir y aun superar el citado plazo, que todos los agricultores a quienes favorezca esta mejora, formulen dicha solicitud con arreglo a las instrucciones y modelo publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y prensa del mes de Noviembre, dentro del presente mes, ya que pasada dicha fecha no se admitirá ninguna otra, con los consiguien-

tes perjuicios, sin que pueda achacarse culpa alguna a esta Jefatura.

Soria 16 de Enero de 1942.—El Jefe provincial. 115

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Don Francisco Ruiz Campos, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que el día treinta del actual a las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Olvega, la primera subasta del siguiente inmueble.

Una casa en la calle de la Cava núm. 27, de Olvega, señalada con el número 102 del Registro fiscal de edificios y solares, que linda por derecha entrando, con calle de su nombre; izquierda, con herederos de Evaristo Tello; espalda, de Angel Maza, y frente, la calle; tasada pericialmente en 3.000 pesetas.

Dicho inmueble, ha sido embargado al vecino del referido pueblo de Olvega, Fructuoso Albo Tutor, en el expediente que por el procedimiento de apremio se sigue al mismo para hacer efectiva que le fué impuesta al referido inculcado por la Fiscalía provincial de Tasas de Soria, por infracción de la ley de Tasas; y se hace saber a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en el Juzgado, el 10 por 100 del precio de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran el valor que en la actualidad ha sido tasado el inmueble que se subasta; igualmente se advierte a los licitadores que la referida casa no está inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido, estando por tanto libre de toda carga o gravamen.

Dado en Agreda a 14 de Enero de 1942.—Francisco Ruiz.—El Secretario, S. Campos.

12.—Derechos de inserción 16'50 pesetas.

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Luis Chupitea Alonso, de 38 años, soltero, natural de Guernica, hijo de Manuel y Antonia y vecino de Valladolid, cuyo actual paradero se ignora para que en el término de diez días contados a partir de la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado a ampliar su indagatoria en el sumario que se sigue contra dicho procesado con el núm. 60 del

año actual, por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo a la disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa, caso de ser habido, y cuyas señas a continuación se expresan:

Estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz recta, color del rostro moreno.

Almazán 14 de Enero de 1942.—Amando García Royo.—El Secretario, José Gómez. 101

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama a Enrique Navarro, soldado, a quien en la noche del 27 de Noviembre pasado le fué sustraída una maleta en el tren ruta de Valladolid Ariza, en la estación de Chércoles, a fin de que en el término de diez días contados a partir de la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración y ofrecerle el procedimiento conforme al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 65 del año 1941.

Almazán 13 de Enero de 1942.—Amando García Royo.—El Secretario, José Gómez. 100

Anuncios particulares

SOCIEDAD DE CASTRIL

Por la presente se convoca a los partícipes en la propiedad del Coto de Castril, sito en el término de Miño de San Esteban, perteneciente en su mayor parte a los vecinos de Aldea de San Esteban, para que el día 28 del actual a las quince horas, concurren a la reunión general que habrá de celebrar la Sociedad en la casa consistorial del Ayuntamiento de Aldea de San Esteban, al objeto de formar los estatutos por que ha de regirse la misma.

El derecho de socio se justificará mediante la documentación que cada uno tenga de su participación, de la cual irá provisto a la reunión.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los socios que concurren, siempre que lo hagan la mitad más uno.

Aldea de San Esteban 14 de Enero de 1942.—El Presidente, Ramón Poza.

13.—Derechos de inserción 9'50 pesetas.